

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS**

**SENTENCIA DE TUTELA N°  
RADICACIÓN N° 2022-00117**

**1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el término previsto por el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ en contra de la entidad EMCALI EICE ESP representada por la Gerencia General, vinculándose de manera oficiosa a la doctora MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ CRUZ, jefe de Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI EICE ESP, a los funcionarios JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZÁLEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 para el cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado del mismo.

**II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**ACCIONANTE:** SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, portadora de la CC No. 29.123.550, correo [socaicedo@hotmail.com](mailto:socaicedo@hotmail.com), Tel: 3002462800

**ACCIONADA:** GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE ESP correo: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

**VINCULADO:** MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ CRUZ, jefe de Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI EICE ESP correo: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

**VINCULADO:** JHON FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, correo: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

**VINCULADA:** LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, correo: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

**VINCULADO:** SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DÍAZ, correo: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

**VINCULADOS: INTEGRANTES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 20 y 25 AL CARGO DE PROFESIONAL OPERATIVO II DE EMCALI EICE ESP., y TERCEROS CON INTERÉS EN EL RESULTADO.**

**III.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Refiere la actora, que la entidad demanda con su actuar, le están vulnerado los Derechos Fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, legalidad, justicia, favorabilidad, derecho de defensa, contradicción, trabajo e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

**IV.- RESUMEN DE LOS HECHOS**

Indica la actora SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ ser trabajadora de EMCALI EICE ESP desde hace 22 años, por lo que participó en el concurso de méritos asociado a la Convocatoria N° 20 para el cargo de profesional Operativo II, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 11 de octubre de 2021 obteniendo un puntaje de 66.73, el cual no alcanzó para acceder a la casilla convocada; sin embargo le permitió quedar en la lista de elegibles.

Refiere que la Resolución GG 100004302020 del 5 de octubre de 2020, norma que ejerce como Reglamento de los Concursos internos dispone lo siguiente: “*Artículo 27. Utilización de la lista de elegibles: Efectuados los ascensos o ingresos en los cargos objeto de concurso, las vacantes que se generen con posterioridad se proveerán con las listas de elegibles vigentes en estricto orden descendente.*”

Aduce que, si la vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a un área distinta a la convocada, previa solicitud del Gerente donde se encuentre la vacante o a solicitud del elegible, el Departamento Gestión Talento Humano y Organización o quien haga sus veces procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos específicos del perfil y el mismo nivel salarial según sea el caso. Si existiesen dos listas de elegibles que atendieren las vacantes que no fueron objeto de concurso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, se procederá con el ascenso o ingreso del aspirante con mayor puntaje de entre las dos listas de elegibles.

*“PARAGRAFO: Si el aspirante con puntaje elegible no cumple con el perfil requerido por la Gerencia donde se encuentra adscrita la vacante, se continuará con el trámite de ascenso y/o ingreso con quien siga en el orden descendente en la lista de elegibles, sin que ello represente renuncia a la lista, quedando éste como primera opción para la provisión de futuras vacantes.”*

Dice que en enero de 2022, al existir una vacante de Profesional Financiero II en el Área Funcional Administración Tesorería Code 7761001, Tesorería de la Gerencia de Área Financiera, la Jefatura de esa dependencia, solicitó el perfil de un aspirante “profesional financiero II” que tuviese estudios en Administración de empresas y postgrado en Maestría en Administración de Empresas, que al realizar el consolidado de los puntajes de las convocatorias 20 y 25, como lo dispone el inciso 3 del Reglamento de concursos enunciado

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

sólo existen dos aspirantes con el perfil solicitado por la Gerencia Financiera en la lista de elegibles, ***está ella con un puntaje de 66.73 puntos y el señor John Francisco Orjuela Gallego con un puntaje inferior de 64.36 puntos.***

Expone que vulnerando el estricto orden descendente de la lista de elegibles, mediante consecutivo N° 00039 del 20 de enero de 2022 fue ascendido el funcionario John Francisco Orjuela Gallego, quien participó en la Convocatoria N° 25 de Profesional Financiero II obteniendo un puntaje de 64.36 cuyos resultados fueron publicados el 3 de marzo de 2021.

**Dice que el ascenso del precitado funcionario, quien se encontraba en la lista de elegibles con un puntaje inferior a ella constituye una clara violación de los principios contenidos en el artículo 6 de la Resolución GG N° 100004302020 del 5 de octubre de 2020; así como una vulneración al artículo 4 del mentado reglamento, en el cual se establece el mérito como forma de ascender.** Negrilla del Despacho.

Enuncia que lo anterior representa un menoscabo de sus derechos fundamentales, entre ellos la igualdad, protección de derechos y oportunidades frente a un hombre sin efecto alguno de discriminación, por ser mujer como lo consagrado en el artículo 85 constitucional por ser derechos de vigencia inmediata estatuidos en la Constitución Política de Colombia, debiendo ser garantizados fidedignamente mediante los principios de la eficiencia, eficacia, transparencia y objetividad de la Administración Pública, se le ofrezca una estabilidad primigenia protectora e igualdad de oportunidades como mujer para el acceso y ascenso al servicio público laboral empresarial bajo premisa de las convocatorias conculcadas en pro de sus derechos subjetivos ante la negativa de acceder al ascenso meritocrático.

Indica que ante las inconsistencias presentadas el 20 de mayo de 2022 instauró un derecho de petición contentivo de (8) folios ante la Empresa y luego de más de 32 días hábiles, por vía tutela según radicado 76-001-40-04-019-2022-00109-00 del 21 de julio de 2022 del Juzgado 19 Penal Mcpal de Cali, recibió respuesta “tardía” por parte de la EMCALI EICE ESP, indicando la Jefe de Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional Sra. María del Pilar Hernández Cruz, que no observa afectación alguna a sus derechos fundamentales.

Expone que continúa su inconformidad, por ello el 11 de julio de 2022 solicitó a la Jefe de Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI EICE ESP tuviera a bien su nombre para el ascenso en la vacante que se encuentra disponible y el cual consideraba se ajustaba a su perfil profesional: *Gerencia Área Financiera – Unidad de Presupuesto*, en razón a la vacante disponible y debido al status pensional dejado por el funcionario ARMANDO ENRIQUE YANCEN de la Unidad Funcional Presupuesto que ostentaba el cargo de Profesional Financiero II; recibiendo una respuesta efímera, precaria y contraría a su petición.

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

Reitera que las negativas de ascenso la llevan a considerar vulnerados sus derechos fundamentales como mujer, por lo que solicita se proteja sus Derechos fundamentales constitucionales, soslayados y le concedan la meritocracia, nombrándola en el cargo de Profesional Financiero II en el Área Funcional Administración Tesorería Code 7761001, de la Gerencia de Área Financiera, o en su defecto en el área Unidad funcional Presupuesto - cargo de Profesional Financiero II y/o cargo similar al ser, según la lista de elegibles por ser la persona que tiene mayor puntaje en estricto orden descendente.

Añade que se encuentra con una nueva disconformidad, en razón a que el funcionario John Francisco Orjuela Gallego fue ascendido al cargo de Profesional II en la unidad de Tesorería de la Gerencia Financiera, desde el mismo momento del ascenso se encuentra ejerciendo funciones totalmente distintas a las directamente vinculadas con el ascenso, esto es, que continuó desempeñando funciones administrativas en la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de la Gerencia Administrativa donde venía laborando desde siempre y es donde se regentan los ascensos en Emcali, precisamente encargándose de elaborar o proyectar las respuestas a solicitudes de ascenso al interior de la compañía tal como se evidencia en el oficio consecutivo 895-2022 del 20 de mayo de 2022, rompiendo de esta forma, el nexo causal para el cual fue materia del ascenso en el área de Tesorería.

Aduce que estas circunstancias dejan en el aire una duda razonable, en el entendido que no se cumple con las funciones, el reglamento del concurso Resolución 1000004302020 del 05 de octubre/2021, que en su inciso 3 predica: *“Si existiesen dos listas de elegibles que atendieren las vacantes que no fueron objeto de concurso y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, se procederá con el ascenso o ingreso del aspirante con mayor puntaje de entre las dos listas de elegibles”*, en consecuencia, al existir dos listas como en efecto ocurre, es ella a quien por prelación meritocrática ante un mayor puntaje debe ser objeto de ascenso.

Dice que presenta la acción de tutela a fin de procurar judicialmente la protección de sus derechos fundamentales, solicitando se tutelen los mismos, se le garantice como mujer el acceso y ascenso al servicio público laboral empresarial, se le ordene a EMCALI EICE ESP y/o quien corresponda, se revalúe su acceso y ascenso a las convocatorias conculcadas en pro de sus derechos subjetivos y se abstenga de incurrir en conductas discriminatorias que atenten contra los derechos fundamentales en general de los aspirantes que participaron en los procesos de selección convocado y en su lugar se provea su ascenso en una vacante Profesional II de denominación bien sea administrativo, operativo o financiero, los cuales ostentan el mismo nivel salarial que dispone el reglamento de concursos, con el fin de subsanar las fallas intrínsecas empresariales.

Peticiona igualmente se le recomiende a la entidad accionada sujete sus actuaciones al estricto apego de las garantías constitucionales y el cumplimiento de las reglas al debido proceso que constituye medio garantista para la efectividad de los derechos fundamentales como un medio para evitar

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

abuso. Como anexos aporta: *Oficio consecutivo 895-2022 del 20 de mayo de 2022, Publicación del 1 de julio de 2022 en el canal de Telegram, informando la salida por pensión del funcionario ARMANDO ENRIQUE YANCEN de la Unidad Funcional Presupuesto que ostentaba el cargo de Profesional Financiero II, Solicitud de ascenso radicada el 11 de julio de 2022, Respuesta con Consecutivo 1378 de 2022 del 12 de julio de 2022 y cedula de ciudadanía.*

## **V.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de sustanciación No. 228 del 28 de Julio de 2022, esta instancia admitió la presente acción de tutela y dispuso el traslado de la demanda al ente accionado, vinculándose de manera oficiosa a la doctora MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ CRUZ, Jefe de Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI EICE ESP, a los funcionarios JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO y SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 para el cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado del mismo.

## **VI.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**La accionada EMCALI EICE ESP** por intermedio de la doctora DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, como COORDINADORA DE DEFENSA JURÍDICA, refiriere que EMCALI EICE ESP, no le ha quebrantado los derechos fundamentales que relaciona en la tutela por la accionante, siendo la tutela improcedente frente a la solicitud de protección de los derechos no vulnerados porque no se verifican los presupuestos.

Refiere que, respecto de lo pretendido por la accionante, es preciso indicar que la acción de tutela no resulta procedente ya que si la accionante considera vulneración alguna, la acción de tutela no es el medio, toda vez que tutela es una acción subsidiaria, la cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual deberá demostrar que es inminente y grave.

Informa que las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., suscribió con la Organización Sindical SINTRAEMCALI, la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, la cual se encuentra prorrogada en los términos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual en su artículo 15 establece que:

*(...) “La implementación de los procesos de evaluación para la selección y enganche de trabajadores oficiales será encomendada a firmas de selección de personal de reconocida idoneidad profesional y de primer nivel conforme a los procedimientos contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, **los cuales podrán ser modificados de común acuerdo entre la Empresa y el Sindicato.** Todo ello mediante procedimientos que garanticen la transparencia y tecnificación de los procesos de selección, enganche y provisión de vacantes, sin interferencias indebidas que desdibujen el proceso contenido en el Reglamento de*

REF: ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
 ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
 VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
 RADICADO: 2022-00117

**Selección y Enganche de personal, el cual para posteriores modificaciones requerirá el aval del comité de Bienestar Laboral.”** (Negrillas fuera del texto original)

Expone que, de conformidad con los lineamientos señalados en el acuerdo convencional, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contó con el aval del Sindicato SINTRAEMCALI para expedir la Resolución GG No. 1000004302020 del 05 de octubre de 2020, por medio de la cual “se reglamenta el proceso de selección y enganche de los trabajadores oficiales de EMCALI EICE ESP” la cual goza de presunción de legalidad y no ha sido objeto de demanda. Como se puede observar tanto en la norma convencional como en el acto administrativo del 05 de octubre de 2020, los destinatarios de la reglamentación son todos trabajadores oficiales vinculados laboralmente, independientemente que haga o no parte de dicha organización sindical.

Que una vez expedida la Resolución ibídem, EMCALI EICE ESP dispuso realizar sesenta y cinco (65) convocatorias a concurso, las cuales fueron publicadas el día 05 de octubre de 2020 a través de intranet, respecto de las cuales se debe destacar, que cada una de ellas, es, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas, son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes, por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Indica que entre las diferentes convocatorias, se publicó la Convocatoria a Concurso Interno No. 20, para proveer el cargo **PROFESIONAL OPERATIVO II**, en el Área Funcional de Administración Dirección, de la Dirección Gestión Operativa de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Gerencia de Área Gestión Humana y Activos Departamento Gestión Talento Humano y Organizacional Área Funcional Selección y Vinculación Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020		
<b>CONVOCATORIA A CONCURSO INTERNO No. 20</b>		
Se informa del concurso a nivel de toda la empresa, para proveer una (01) vacante		
<b>Cargo</b>	PROFESIONAL OPERATIVO II	
<b>Asignación Básica</b>	\$6.539.900	
<b>Gerencia</b>	GERENCIA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	
<b>Nivel Jerárquico</b>	PROFESIONAL	
<b>Dependencia</b>	DIRECCION GESTIÓN OPERATIVA	
<b>Área funcional</b>	ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN	
<b>RESPONSABILIDADES DEL ÁREA FUNCIONAL DONDE SE ENCUENTRA ADSCRITO EL CARGO</b> ( Resolución JD N° 10 del 16 de mayo de 2016)		

De igual manera, se publicó la Convocatoria No. 25, para proveer el cargo de **PROFESIONAL FINANCIERO II**, en el Área Funcional de Administración Dirección, de la Dirección de Tesorería, de la Gerencia Financiera:

REF: ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
 ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
 VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
 RADICADO: 2022-00117

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Gerencia de Área Gestión Humana y Activos Departamento Gestión Talento Humano y Organizacional Área Funcional Selección y Vinculación Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020		
<b>CONVOCATORIA A CONCURSO INTERNO No. 25</b>		
Se informa del concurso a nivel de toda la empresa, para proveer una (01) vacante		
<b>Cargo</b>	PROFESIONAL FINANCIERO II	
<b>Asignación Básica</b>	\$6.539.900	
<b>Gerencia</b>	GERENCIA DE AREA FINANCIERA	
<b>Nivel Jerárquico</b>	PROFESIONAL	
<b>Dependencia</b>	DIRECCIÓN DE TESORERIA	
<b>Área funcional</b>	ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN	
<b>RESPONSABILIDADES DEL ÁREA FUNCIONAL DONDE SE ENCUENTRA ADSCRITO EL CARGO</b> ( Resolución JD 004 del 15 de mayo de 2015)		

Refiere que una vez se concluyen los concursos, se expiden las ACTAS DE CONCURSO, tal como lo dispone el artículo 26 de la Resolución GG No. 100004302020 del 5 de octubre de 2020, que en ese orden de ideas, tratándose de la Convocatoria No. 20, se expide el Acta de Concurso No. 07-2021 del 12 de octubre de 2021 y tratándose de la Convocatoria No. 25, se expide el Acta de Concurso No. 02-2021 del 13 de abril de 2021.

Que con relación a la provisión de las casillas vacantes que se generen con posterioridad al ascenso o vinculación del ganador del concurso, con las listas de elegibles, el artículo 27 de la Resolución 100004302020 del 05 de octubre de 2021 señala que:

*“Efectuados los ascensos o ingresos en los cargos objeto de concurso, las vacantes que se generen con posterioridad se proveerán con las listas de elegibles vigentes en estricto orden descendente.*

***Si la vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a un área distinta a la convocada, previa solicitud del Gerente donde se encuentra la vacante o a solicitud del elegible, el Departamento Gestión Talento Humano y Organizacional o quien haga sus veces procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos específicos del perfil y se tenga el mismo nivel salarial según sea el caso.***

***Si existiesen dos listas de elegibles que atendieren las vacantes que no fueron objeto de concurso y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, se procederá con el ascenso o ingreso del aspirante con mayor el puntaje de entre las dos listas de elegibles.***

***PARÁGRAFO: Si el aspirante con puntaje elegible no cumple con el perfil requerido por la Gerencia donde se encuentra adscrita la vacante, se continuará con el trámite de ascenso y/o ingreso con quien siga en el orden descendente en la lista de elegibles, sin que ello represente renuncia a la lista, quedando éste como primera opción para la provisión de futuras vacantes” (Negritas fuera del texto original)***

Señala que el inciso segundo del artículo 27 de la Resolución en mención señala que, si la “vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a un área distinta a la convocada”, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos específicos del perfil por parte de esta Unidad, generándose dos escenarios para la utilización de las listas de elegibles a saber:

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

El primero es, si la vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a la misma área convocada, la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI no realiza verificación de cumplimiento de perfil, dado que los conocimientos específicos del cargo fueron evaluados en la respectiva convocatoria a concurso.

El segundo escenario es, si la vacante corresponde a un área diferente a la convocada, se procederá la aplicación textual de lo dispuesto en el inciso referido.

En cuanto al inciso tercero, señala que, *“si existiesen dos listas de elegibles que atendieren las vacantes que no fueron objeto de concurso y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior”*, se procederá con el ascenso o ingreso según corresponda, lo anterior indica que no en todos los casos, se debe “unificar” las listas de elegibles, solo cuando se generen en áreas diferentes a las convocadas, corroborado lo anterior, en Concepto emitido por la Secretaría General de EMCALI, a través del consecutivo No. 110-0014 del 07 de diciembre de 2021 (adjunta) que señala: *“Con base a lo descrito esta Dependencia se pronunciará en relación a la comprensión (SIC) del artículo 27 de la Resolución GG No. 1000004302020 del 5 de octubre de 2020, sobre el cual la organización sindical alude la existencia de una interpretación errada por parte de EMCALI EICE ESP.*

*En torno al primer interrogante planteado, concerniente a la provisión de casillas vacantes en un área distinta a la convocada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Resolución GG No. 1000004302020 del 5 de octubre de 2020, es dable resaltar que no se avizora complejidad y/o dificultad para entender dicha norma, la misma, es clara al señalar que si la vacante a proveerse con la lista de elegibles corresponde a un área distinta a la convocada, previa solicitud del gerente donde se encuentra la vacante o a solicitud del elegible, el Departamento Gestión Talento Humano y Organizacional o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos específicos de perfil y que se tenga el mismo nivel salarial según sea el caso.*

*El inciso tercero del artículo mencionado tampoco tiene mayor dificultad para su comprensión, por el contrario, es conciso al determinar la procedencia para dos situaciones fácticas: ascender al aspirante o el ingreso del mismo.*

*Respecto al párrafo del artículo 27, continúa siendo diáfano, toda vez que garantiza al elegible que no haya sido seleccionado por el área de talento humano, poder continuar en lista a la espera de una vacante futura. Por principio de inescindibilidad de la norma, la expresión “Si el aspirante con puntaje elegible no cumple con el perfil requerido por la gerencia donde se encuentra adscrita la vacante” necesaria para la garantía mencionada, no desconoce ni el texto del artículo 27, ni la integralidad del reglamento con respecto al mérito definido en su artículo 5, ni la normatividad con respecto a la selección objetiva, debiendo el requerimiento de la gerencia escoger al funcionario que se adecue a las funciones previamente definidas en el manual de funciones y la resolución que establece las funciones específicas del cargo cuya vacante se requiere suplir. El procedimiento para modificar perfiles y funciones está contemplado en el propio manual de funciones siendo competencia del Gerente General realizarlo mediante acto administrativo, sin que tenga competencia el gerente de área para desatenderlo en el momento que se genera la vacante.”*

REF: ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
 ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
 VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
 RADICADO: 2022-00117

Manifiesta que en cuanto al ascenso de JHON FRANCISCO ORJUELA GALLEGO en la convocatoria No. 25 para el cargo de PROFESIONAL FINANCIERO II, la ganadora del concurso fue la señora MARIA HELENA HENAO RAMIREZ a quien por encontrarse vinculada a la Empresa, se le realizó el ascenso en dicho cargo en la Dirección de Tesorería de la Gerencia de Área Financiera el 16 de abril de 2021 con oficio No. 8000195562021 de misma fecha, posteriormente, en la misma Área Funcional Administración Tesorería se generó una vacante de PROFESIONAL FINANCIERO II, la cual al tratarse de una vacante en la misma área convocada se debía proceder con el ingreso o ascenso de quien sigue en la lista de elegibles en estricto orden y no procede una unificación del listado de elegibles.

Indica que revisada el ACTA DE CONCURSO No. 02-2021, la cual contiene el informe del resultado sobre el concurso interno No. 25 para proveer el cargo de PROFESIONAL FINANCIERO II, en el área funcional Administración Tesorería, de la Gerencia Financiera, se tramitó el ascenso del funcionario JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, quien se encontraba en su momento en estricto orden de elegibilidad:

<b>Nº PUESTO</b>	<b>CONCURSANTES</b>	<b>REGISTRO</b>	<b>C.C Nº</b>	<b>PUNTAJE</b>
1	MARIA ELENA HENAO RAMIREZ	20710	66.992.046	80.32 (*)
2	LUZ MARIA CARMONA ZULUAGA	1746	51.850.148	68.34 (*)
3	YAZMIN GONZALEZ TRUJILLO	3769	34.515.665	67.90 (*)
4	NANCY HINESTROZA ALOMIA	4060	31.941.542	67.37 (*)
5	SILEN YISETH PANTOJA ROSERO	20057	31.985.934	67.17 (*)
6	MAURICIO COLLAZOS SANCHEZ	0	1.118.287.924	66.57 (*)
<b>7</b>	<b>JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO</b>	<b>6692</b>	<b>16.287.982</b>	<b>64.36 (*)</b>

Informa que entratándose de las señoras María Elena Henao Ramírez, Luz María Carmona Zuluaga, Yazmín González Trujillo, Nancy Hinestroza Alomia, Silen Yiseth Pantoja Rosero y el señor Mauricio Collazos Sánchez, personas que se encuentran antes del señor Orjuela Gallego, ya fueron ascendidas o vinculadas en el cargo de Profesional Financiero II, en estricto orden y a través de actos administrativos:

- *María Elena Henao Ramírez: oficio No. 8000195562021 del 16 de abril de 2021*
- *Luz María Carmona Zuluaga: oficio No. 8000274842021 del 9 de junio de 2021*
- *Yazmin González Trujillo: oficio No. 8000286002021 del 16 de junio de 2021*
- *Nancy Hinestroza Alomia: oficio No. 8000445642021 del 8 de septiembre de 2021*
- *Silen Yiseth Pantoja Rosero: oficio No. 8000455662021 del 15 de septiembre de 2021*
- *Mauricio Collazos: (ingreso) Contrato de trabajo No. 008-2021 del 20 de octubre de 2021.*

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

Agrega que, respecto de la apreciación de la accionante en el sentido que el señor JHON FRANCISCO ORJUELA “*venia laborando desde siempre*” en la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional, es importante señalar: “*Tal y como se puede observar en el oficio consecutivo No. 00039 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se ascendió al funcionario, él se encontraba adscrito a la Unidad Gestión Compensación y Beneficios de la Gerencia de Área Gestión Humana y Activos, no a la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional.*”

*El señor Orjuela, actualmente se encuentra COMISIONADO en la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional, para adelantar las actividades relacionadas con la implementación del proyecto SAP –ERP de conformidad con el oficio consecutivo No. 800-00058 del 25 de enero de 2022, situación administrativa que se encuentra regulada por el Decreto 1083 de 2015 y en la Resolución Interna de Gerencia General No. 000866 el 11 de diciembre de 2018.”*

Que, como se puede observar de la lista de elegibles de la convocatoria 25, de las seis (6) personas que se encuentran antes del señor Jhon Francisco Orjuela, cinco (5) son mujeres, por lo que sería contradictorio afirmar que se le ha discriminado a la accionante por el hecho de ser mujer, exponiendo que la señora SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, se inscribió en la Convocatoria a Concurso Interno No. 20, quedando en la posición 35, con un puntaje de 66.73, puntaje elegible en dicha convocatoria, en el caso en concreto NO HUBO UNA UNIFICACIÓN de listas de elegibles dado que la vacante se produjo en Administración Tesorería, se procedió con quien seguían en el estricto orden de la Convocatoria No. 25, no con la unificación de las dos listas, por lo que se considera que no ha habido una afectación de los derechos fundamentales de la señora Milena Caicedo.

Solicita se declare que no se vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno en el desarrollo de los concursos de méritos según Convocatoria interna 20 y 25 de EMCALI EICE ESP.

Aporta a la tutela, *Resolución GG No. 1000004302020 del 5 de octubre de 2020, Convocatoria a Concurso Interno No. 20, Convocatoria a Concurso Interno No. 25, Acta de Concurso No. 02-2021, Acta de Concurso No. 07-2021, Concepto jurídico 110-0014 del 7 de diciembre de 2021, 831-1382-2022 del 12 de julio de 2022 - RESPUESTA SOLICITUD SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, Ascensos, Contrato de Trabajo.*

## **VII.- RESPUESTA DE LOS VINCULADOS Y TERCEROS CON INTERES**

**El vinculado señor JHON FRANCISCO ORJUELA GALLEGO**, refiere que como trabajador de EMCALI participó en la convocatoria a concurso interno N° 25 del 05 de octubre de 2020, para el cargo Profesional Financiero II, correspondiente a la Gerencia de Área Financiera, Dependencia Dirección de Tesorería, Área Funcional Administración Dirección, que mediante Resolución JD N° 003 del 06 de octubre de 2020, EMCALI EICE ESP, estableció a partir del mencionado acto administrativo que la dependencia Dirección de Tesorería pasa a ser nombrada como dependencia de tesorería y el Área Funcional Administración Dirección, pasa a ser denominada Área Funcional Administración Tesorería.

j4padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AVENIDA 5C N° 24N-38 PISO 3 TEL 881 16 51

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGRO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

Indica que los resultados de la Convocatoria de Concurso Interno N° 25 se publicaron el 26 de marzo de 2021 y obtuvo 64.36 puntos, quedando en el puesto siete (7), para el cual acorde a la Resolución 1000004302020 del 05 de octubre de 2020, que reglamenta el proceso de selección de los trabajadores oficiales, quedó en la lista de elegibles y vigente por dos (2) años a partir de la fecha del acta del concurso.

Agrega que radicó derecho de petición el 29 de septiembre de 2021, solicitando posición institucional de EMCALI, frente al artículo 27 de la Resolución 1000004302020 del 05 de octubre de 2020, utilización de la lista de elegibles con relación a los incisos (2º) y (3º); frente a la ocurrencia de una vacante que corresponde a la misma gerencia donde existe lista de elegibles con el nombre de cargo en espera, frente a otras listas de elegibles de otras gerencias que concursaron para cargos del mismo nivel salarial, pero con distintas funciones, inclusive de orden operativo, dando respuesta EMCALI el 13 de octubre de 2021, por parte del Jefe de Unidad de Gestión Talento Humano y Organizacional, en donde informa:

*(...) El inciso segundo del artículo 27 de la Resolución en mención señala que, si la “vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a un área distinta a la convocada”, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos específicos del perfil, por parte del esta Unidad.*

*En este orden de ideas, se generan dos escenarios, para la utilización de las listas de elegibles: El primero es, si la vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a la misma área convocada, esta Unidad no realizara verificación de cumplimiento de perfil, dado que los conocimientos específicos del cargo fueron evaluados en la respectiva convocatoria a concurso. El segundo es, si la vacante corresponde a un área diferente a la convocada, se procederá con la aplicación textual de lo dispuesto en el inciso referido.*

*Ahora bien, en el inciso tercero, señala que “si existiesen dos listas de elegibles que atendieran las vacantes que no fueron objeto de concurso y **siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior**”, se procederá con el ascenso o ingreso según corresponda.*

*Así las cosas, se concluye que el inciso se del dará aplicación cuando la vacante se encuentre en área diferente a la convocada y existiesen dos o más listas del elegibles. (...)”  
Subrayas y negrillas fuera del texto.*

Que de acuerdo a lo anterior, se tiene que el 17 de enero de 2022, se generó una vacante de Profesional Financiero II, en el Área Funcional Administración Tesorería Code 7761001 Tesorería, de la Gerencia de Área Financiera, por lo que en ese orden de ideas a la fecha en la que surgió dicha vacante, ya estaban surtidos por ascenso o ingreso los 6 primeros puestos con puntaje elegible por diferentes vacantes que se dieron con antelación, para ese momento se encontraba en primer puesto en la lista elegible y vigente, por lo que le fue concedida la vacante por parte de la Gerencia de Área Gestión Humana y Activos, con documento consecutivo – 00039 de enero 2022, firmado el 21 de enero de 2022 y con inicio de cargo a partir del 22 de enero, cumpliéndose con la normatividad vigente determinada por la Resolución 1000004302020, respecto a los principios contenidos en los artículos 4º y 6º.

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

Expone que desde el momento en que se le otorgó el ascenso se encuentra laborando en comisión, según **oficio** consecutivo 800-00058 de enero 25 de 2022, en la Unidad de Gestión Talento Humano y Organizacional de la Gerencia de Área Gestión Humana Activos, en actividades de implementación del **proyecto SAP-ERP**, comisión que es de carácter transitorio y solo es hasta la implementación del proyecto.

Por último, manifiesta que no hay razones de derecho que pongan en tela de juicio la sujeción y cumplimiento de la empresa de todas las normas que regulan el proceso de concurso interno de EMCALI EICE ESP, solicitando se niegue el amparo solicitado por la accionante.

**La vinculada LETICIA GONZÁLEZ TRUJILLO**, manifiesta que se hace parte del proceso tutelar de la accionante Soraya Milena Caicedo Muñoz, refiriendo que si existe violación a varios derechos fundamentales en varios de los ascensos que a la fecha se han realizado en Empresas Municipales de Cali, a saber: **“Violación al derecho a la integridad física y síquica y a la salud:** *Se ha violado este derecho puesto que una vez realizados concursos por mérito, han realizado ascensos violando el derecho a la meritocracia al ascender a personas que no les correspondía el ascenso y desencadenado particularmente en ella y en varias personas (como la funcionaria Beatriz Constanza Polo y otras más) con las que he conversado del mismo concurso número 20, trasnochos, desvelos, bajo estado de ánimo en el trabajo, depresión, angustia, estados emocionales vulnerados y ansiedad al observar que se ascienden personas con puntajes menores, pues considera que un ascenso laboral desencadena mayores ingresos y mejor calidad de vida para una familia, la cual se les ha arrebatado por darles el ascenso a personas que no les correspondía. --- Discriminación por ser mujer:* *Específicamente el perfil profesional de la funcionaria Soraya Milena Caicedo es exactamente el mismo perfil profesional del funcionario John Francisco Orjuela Gallego y la resolución 1000004302020 de fecha 5 de octubre de 2020 es muy clara al informar en su art. 27. Utilización de la lista de elegibles: Efectuados los ascensos o ingresos en los cargos objeto de concurso, las vacantes que se generen con posterioridad se proveerán con las listas de elegibles vigentes en estricto orden descendente. De este modo si el perfil profesional de la señora Soraya Caicedo (con puntaje elegibles de 66.73) y el perfil Profesional del señor John Orjuela (con puntaje menor de 64.36) son iguales, la única diferencia entre el señor Orjuela y la señora Caicedo es el sexo, es decir, ella es mujer y él es hombre, por tanto, se presentó discriminación por ser mujer, toda vez que si la gerencia solicitó un perfil profesional, y los ascensos deben realizarse en estricto orden descendente, la señora Caicedo se encontraba con mayor puntaje. Adicional los funcionarios cuentan con las diversas respuestas de la administración de EMCALI cuando han solicitado ascenso y se les ha dado respuesta que los ascensos son estrictamente de acuerdo al artículo 27 de la resolución 430 de 2020. De este modo, se demuestra que EMCALI EICE ESP vulneró el derecho de la señora Soraya Milena Caicedo por ser mujer, por amistad entre Gerencias y funcionarios recomendados y Discriminación dentro de la misma Gerencia.”*

Solicita se les proteja los derechos de no discriminación, se exija a las Gerencias Respectivas que en el momento de detallar un perfil sea revisados uno a uno los perfiles de los aspirantes en estricto orden descendente y se dé una explicación por escrito del motivo por el cual un cargo con mayor puntaje no pueda ser ascendido detallando cada perfil en orden descendente.

REF: ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
 ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
 VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
 RADICADO: 2022-00117

**La tercera con interés en el resultado, señora BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES**, manifiesta que teniendo en cuenta el escrito de acción de tutela se vincula a la misma al ser directamente AFECTADA por los mismos hechos que la funcionaria SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, dando contestación a los hechos de la siguiente manera:

1. *ES CIERTO que labora en EMCALI desde hace 22 años*
2. *ES CIERTO, participó en la misma convocatoria y quedó con puntaje elegible de 74,16 ocupando un mejor puesto en la lista de elegibles.*
3. *ES CIERTO, que la norma rectora es el Artículo 27 el cual establece como ascender y utilizar la lista de elegibles si existieran 2 convocatorias, como es el caso de estudio.*

*Considera que también es necesario aclarar que en ningún párrafo del Artículo 27, establece que tienen prioridad los de alguna lista, simplemente que se escogerá de acuerdo al perfil y en estricto orden de lista descendente, a lo cual EMCALI no lo ha realizado, ascendiendo a funcionarios de acuerdo a su amaño con menor puntaje.*

4. *ES CIERTO, que EMCALI perfiló la vacante de PROFESIONAL FINANCIERO 2, aun cuando en el Manual de Funciones Resolución 800 de 2016 es LEY y no es viable perfilar ya que se encuentra establecido quien puede acceder a dicha vacante, que en su caso también cumplía para dicho perfil, ya que es INGENIERO INDUSTRIAL con un puntaje mayor del funcionario JHON ORJUELA al obtener 74,18 puntos y él 64,36 con una diferencia de más de 30 puestos en la lista de elegibles.*

Profesional Financiero II	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
<b>Estudios</b> Título de formación profesional en alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con el área de desempeño y/o necesidad del servicio:	<b>Experiencia</b> Dos (2) años de experiencia profesional afín con las funciones del cargo.
<b>Áreas</b> Administrativas, Contables, Financieras, Económicas, Estadística, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, de acuerdo con el área de desempeño.	
Y título de postgrado en áreas Contables, Financieras, Económicas, Tributarias, Administrativas, y demás especialidades relacionadas con el área de desempeño.	

Tomado de: Resolución GG-800 Nov 9 de 2016 – Manual de Funciones

5. *ES CIERTO que, de acuerdo al perfil solicitado, sólo dos personas cumplían y quien tenía el derecho era la funcionaria SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, pero no se podía cambiar el perfil que se encuentra establecido en el MANUAL DE FUNCIONES.*
6. *ES CIERTO, que por encima de los que tenían mejor puntaje y que podían acceder a la vacante de PROFESIONAL FINANCIERO 2, fue ascendido el señor JHON FRANCISCO ORJUELA, quitándoles el derecho a los que realmente lo tenían.*
7. *ES CIERTO, pero no sólo menoscaba los derechos de la funcionaria SORAYA MILENA CAICEDO, sino de los que se encontraban encabezando la lista de elegibles, y que podían acceder al cargo de PROFESIONAL FINANCIERO 2, y donde su expectativa era más alta por tener mejor puntaje y ser quien se encuentra en posición No. 1 para acceder al CARGO DE*

REF: ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
 ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
 VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
 RADICADO: 2022-00117

*PROFESIONAL FINANCIERO 2, ya que los mismos fueron dados a funcionarios que NO les correspondía el derecho así:*

- *JHON FRANCISCO ORJUELA PUESTO No. 46 fue ascendido al cargo de PROFESIONAL FINANCIERO 2 con tan sólo 64,36 puntos. Sin corresponder el derecho, ni tener expectativas para acceder al cargo de PROFESIONAL 2. Ascendido en febrero 2022, le perfilaron el cargo para poder ascenderlo sólo a él, sin tener en cuenta que había una persona antes con los mismos estudios, adicional que a la fecha desde su ascenso no ha ocupado el cargo para el cual fue ascendido, lo que permite observar que fue a dedo dicho ascenso.*
  - *JUAN PABLO QUIMBAYO FERNANDEZ, puesto 44, con 65,12 puntos, Ingeniero industrial, fue ascendido en el mes de junio 2022 al cargo PROFESIONAL OPERATIVO 2, cargo en el cual debió ser ascendida y se le quitó el derecho ascendiendo un hombre, sólo por el hecho de ser amigo del Gerente de Acueducto y por el cual solicitó ante EMCALI la revocatoria del acto administrativo donde se le concedió el derecho a ser PROFESIONAL OPERATIVO 2 y EMCALI informa que no hay error.*
8. *No tiene conocimiento.*
9. *No tiene conocimiento., pero también solicitó la misma vacante, dado sus conocimientos y al estar de cuarto lugar hoy en la lista de elegibles y que de acuerdo al perfil, es la primera opción para ocupar dicha vacante, pero se tiene conocimiento que van a ascender al señor DIEGO FERNANDO CARVAJAL, es decir que nuevamente se le vulnera el derecho y se reitera la discriminación, ya que la expectativa y derecho lo tendría en 1º lugar BEATRIZ CONSTANZA POLO, en segundo lugar FRANCISCO JOSE TORRES y de tercer lugar DIEGO FERNANDO CARVAJAL.*

LISTA ELEGIBLES PROFESIONAL 2 CONVOCATORIA 20 y 45							
No.	CEDULA	registro	NOMBRE	PUNT	CONC	PROFESION	ESPECIALIZACION
6	16536478	20946	FRANK ERWIN CERON GONZALEZ	75,85	20	INGENIERO TOPOGRAFICO	ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA
7	31481859	5354	ANGELICA GOMEZ ORTIZ	74,27	20	INGENIERO SANITARIO	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
8	94452235	20290	OMAR FABIAN RIVERA SANTACRUZ	74,22	20	INGENIERO INDUSTRIAL	MAESTRIA EN LOGISTICA INTEGRAL
9	66907616	723	BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES	74,18	20	INGENIERO INDUSTRIAL	ESPECIALIZACION EN GERENCIA AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE EMPRESARIAL
10	16286284	3641	MIGUEL ANGEL FLOREZ GUERRERO	74,09	20	INGENIERO SANITARIO	MAESTRIA EN ADMINISTRACION
11	94060149	1020	FRANCISCO JOSE TORRES ROZO	73,49	20	ADMINSTRADOR DE EMPRESAS	ESPECIALIZACION EN MARKETING ESTRATEGICO
12	16755300	9158	DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNANDEZ	72,71	20	CONTADOR	
13	16665288	20108	JUAN CARLOS BERMEO GORDILLO	71,13	20	INGENIERO SISTEMAS	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACION

10. *No tiene conocimiento.*  
 11. *El Juez lo define.*  
 12. *Totalmente cierto.*

Continúa refiriéndose que, “Emcali viene organizando perfiles “SASTRE”, a la medida de la persona que desean ayudar, sea por cualquier conveniencia y los dejan ocupando los mismos puestos que ocupaban antes de ser ascendidos, es decir que acomodan de acuerdo al ARTICULO 27 de la Resolución de concursos un

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

*perfil que sólo puede ocupar el funcionario de su amaño, es ascendido según EMCALI porque nadie con mejor puntaje tiene el perfil para ser ascendido.*

### 13. Totalmente cierto

*Concluye indicando que es totalmente cierta la vulneración de sus derechos fundamentales, sobre todo la discriminación a la cual vienen siendo sometidas por parte de EMCALI y su administración, es una evidente **Violación al derecho a la integridad física y síquica y a la salud**, en su caso particular, desmotivación en el trabajo, depresión, angustia, enojo al ver que ascienden funcionarios que no les corresponde el derecho.”*

**El tercero con interés en el resultado, señor OMAR FABIAN RIVERA SANTACRUZ**, manifiesto su deseo de vincularse al trámite tutelar al considerarse directamente **AFECTADO** por los mismos hechos que la funcionaria SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ,

Da a conocer la lista de elegibles consolidada de las dos convocatorias de igual nivel salarial que hoy día se encuentran vigentes, donde se detalla cuales funcionarios han ascendido y el puesto que ocupaban.

Solicita se le protejan sus derechos **y se de una interpretación más ajustada a derecho al ARTICULO 27 de la resolución 430 de 2020 con la cual se establece la utilización de la lista de elegibles**. Resalta el Despacho.

**El tercero con interés en el resultado, señor AURELIANO MENA DOMÍNGUEZ**, manifiesta su deseo de vincularse a la tutela presentada por la señora Soraida Caicedo, indica que hace parte del proceso del concurso en la convocatoria número 20, con puntaje elegible para el cargo de profesional II de las empresas municipales de Cali.

**El tercero con interés en el resultado, señor FRANCISCO JOSÉ TORRES ROZO**, refiere que accede hacerse parte del proceso tutelar, que apoya los argumentos de la señora Soraya milena Caicedo, en el sentido de que la administración no está teniendo en cuenta los perfiles de los participantes en las convocatorias, que en su caso participó en la convocatoria 20, su puntaje fue 73,49 y su perfil profesional consta de un pregrado en administración de empresas de la universidad del valle, una especialización en mercadeo estratégico y una especialización en derecho de la universidad ICESI, considerando que su perfil cumple con los requisitos para ejercer las funciones de los cargos descritos por la accionante.

Expone que colocó dos solicitudes a la administración postulándose para los ascensos; la resolución de los concursos daba puntos por antigüedad y por estudios adicionales, que a la final no tienen sentido alguno si ascienden a personal que tienen menos puntaje y solo se utilizan amiguismos y palancas para dar trámite a los ascensos, desvirtuando por completo la esencia de los concursos por méritos.

Indica que al hacerse parte de la acción de tutela, no pide que lo asciendan, solo que sean justos con los empleados de acuerdo a sus méritos.

j4padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AVENIDA 5C N° 24N-38 PISO 3 TEL 881 16 51

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

Considerando que se vulnera el derecho a la igualdad, ya que los que no tienen amigos con palanca política o sindical, están siendo saltados en la lista de elegibles a pesar de tener el perfil, experiencia y conocimientos para ejercer las funciones de cargos profesionales vacantes.

## **VII.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- DE LA COMPETENCIA**

De conformidad al Artículo 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1°, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, esta instancia es competente para conocer de la decisión que ahora nos ocupa, teniendo en cuenta que la presunta violación o amenaza del derecho fundamental ocurrió en esta ciudad por parte de una entidad pública.

### **2.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Es determinar si en el presente caso, *¿Acorde al principio de subsidiariedad que rige las acciones de tutela, la demanda de tutela interpuesta por la señora SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, es el medio judicial idóneo para debatir la determinación adoptada por EMCALI EICE ESP., respecto a la aplicación de la Resolución 1000004302020 del 05 de octubre de 2021, que reglamentó el proceso de selección y enganche de los trabajadores oficiales de esa entidad, en especial, cuando se trata de vacantes generadas con posterioridad a la emisión de listas de elegibles?*

Como segundo problema jurídico es determinar: *¿Se demostró por parte de los vinculados y terceros con interés, que la aplicación del mentado acto administrativo hubiese vulnerado sus derechos fundamentales?*

### **3.- TESIS QUE DEFENDERÁ EL DESPACHO:**

La acción de tutela es improcedente, cuando las partes cuentan con otros mecanismos judiciales idóneos, que pueden ser ejercidos ante las autoridades competentes, para poner fin a las controversias que no tienen raigambre constitucional, al no estar vinculadas con derechos fundamentales u ocasionarse perjuicio irremediable del cual se genere la necesidad de acudir al juez constitucional.

### **4.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:**

Conforme se consagra en el artículo 86 de la Carta Superior y 1° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la acción de tutela es un mecanismo con el cual cuentan

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)  
Decreto 2591 DE 1991, artículo 6°. *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

todos los ciudadanos para reclamar ante los jueces, el amparo o establecimiento de sus derechos fundamentales. Esta acción se caracteriza por un trámite preferente y sumario que debe desarrollarse en un término no superior de diez días, en tratándose del juez de primera instancia, y de veinte en la resolución de las impugnaciones ante el juez constitucional, tiempo exiguo que converge con la necesidad de protección urgente y prevalente el cual amerita la naturaleza de los derechos involucrados.

Excepcionalmente el mecanismo tutelar puede invadir de manera transitoria ámbitos no asignados por competencia, siempre y cuando se avizore la existencia de una transgresión o perjuicio irremediable, en aras de suspender temporalmente la actuación de la cual se está produciendo o sin duda alguna puede llegarse a ocasionar un daño insuperable y por demás irresistible para el afectado, situación en la cual se hace imperioso intervenir prontamente o de manera provisional, para salvaguardar los derechos involucrados, en tanto cursa el trámite ordinario pertinente.

El legislador previó también la procedencia de la demanda ante el daño o perjuicio irremediable, factores referidos en la jurisprudencia constitucional bajo la característica de ser inminente, es decir, no se trata de la posibilidad indiscriminada del suceso, deben existir evidencias reales del acaecimiento presente o la posibilidad en torno a la producción del daño dentro de lo factible de ser un resultado cierto; por ello las medidas para adoptarse con la decisión judicial se erigen tendientes a impedir tal daño; además han de requerirse y adoptarse con carácter urgente, avizorando de esa forma la imposibilidad de acudir al juez ordinario para la decisión. Por otra parte, el perjuicio ocasionado o próximo a producirse debe ser grave e involucrar de manera ostensible las garantías esenciales de la persona natural o jurídica.

De lo anterior devienen las dos formas en que se impone el amparo otorgado por la orden de tutela; es decir, **opera la decisión de manera directa al comprobarse la real conculcación de los derechos fundamentales o como mecanismo transitorio al verificarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual hace indispensable la orden judicial para evitar la ocurrencia del menoscabo.**

No obstante, para dar cabida al procedimiento constitucional deslindado del riguroso proceder que normalmente caracteriza los trámites ordinarios y dan paso a la prevalencia del derecho sustancial que debe imperar, es menester del juez de tutela constatar esencialmente atañe a su conocimiento el asunto y además la procedencia de la reclamación; la injerencia fáctica en los derechos de orden fundamental, los límites impuestos por la misma norma constitucional que la consagra (artículo 86, inciso 3° Constitucional) se fijan con miras a salvaguardar el orden jurídico y así evitar el desplazamiento permanente de los medios judiciales idóneos y la intromisión injustificada del juez de tutela en asuntos de competencia de otros funcionarios y de

---

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)"*

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

correspondencia en otros escenarios judiciales más complejos previstos también para efectivizar las garantías de los asociados, pero que sin embargo no responden a las necesidades de justicia inmediata y urgente para evitar la conculcación de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es deber de quien demanda explicar las razones por las cuales el sistema judicial no le ofrece en los instrumentos ordinarios la posibilidad de presentar la discusión judicial mediante la cual se le reconozcan sus pretensiones, debiendo señalar al juez constitucional por qué se hace necesaria su urgente intervención en asuntos propios de otras jurisdicciones distintas a la constitucional, pero que debido a la inminencia del daño, entendida como la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, o por la gravedad, esto es el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; o por la urgencia que exige el asunto hace necesario se tomen medidas raudas para entender la necesidad de recurrir a la tutela como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales.

Todo ello nos ubica en el plano de la **subsidiariedad**, pues el demandante en acción de tutela, lo hace precisamente para exigir un fallo con el cual pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y con ello impedir la ocurrencia de la situación de transgresión, o remediarla si está sucediendo, pero en todo caso la solicitud está demarcada por la urgencia, la inminencia para actuar conforme la acción emprendida por el perjudicado, quien no puede acudir a los medios legalmente establecidos para desatar la pretensión, por la inminencia de la vulneración de derechos fundamentales y por ende las vías generales no pueden prevenir la ocurrencia del acto del cual se deriva la vulneración de derechos; bajo esos presupuestos se hace imperioso acudir a la acción de tutela para zanjar la transgresión de derechos y procurar a través de la orden judicial suspender la conducta lesionadora.

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas para la provisión de los empleos públicos por el concurso de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, explicó lo siguiente:

*“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>2</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>3</sup> y la mayoría de veces debido a la*

---

<sup>2</sup> En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

<sup>3</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

*congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>4</sup>.*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Postura reiterada en la providencia T-471 de 2015, en la que el Alto Tribunal de lo constitucional señaló que:

**“3. Razón de la decisión.** *La acción de tutela es improcedente cuando el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia contempladas en dicha acción. Lo anterior en el evento que el peticionario no logre demostrar, que dichos mecanismos no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*No obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.*

*El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales –incluyendo los de cautela- para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.”*

Se tiene entonces que en línea de principio la acción de tutela no fue creada como mecanismo para sustituir los medios ordinarios de defensa y excepcionalmente resulta procedente cuando se discuten decisiones adoptadas en el marco de un concurso abierto de méritos. Es así como la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que sin perjuicio de la naturaleza residual que le caracteriza, es procedente en la protección de garantías fundamentales de los participantes cuando las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no provee un mecanismo efectivo oportuno e idóneo en la protección de las garantías superiores involucradas o cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio de magnitud irreparable, postura acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 25 de abril de 2019, en

---

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2010.

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

la acción de tutela radicada bajo el número 11-00-13335007-2019-00087-01, adelantada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es que las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos ya sean generales, impersonales, abstractos, particulares y concretos deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente a través de los mecanismos legales para ello dispuestos, donde pueden allegar los elementos demostrativos y explicar sus argumentos, sin que este camino pueda convertirse en senda paralela a la normativamente reglada (STC7403-2017).

Acorde a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, legalidad, justicia, favorabilidad, derecho de defensa, contradicción, la sentencia de la Corte Constitucional T-447 de 2017 hace un recuento jurisprudencial sobre el tema de provisión de empleos vacantes del sistema General de Carrera Administrativa, para concretar en:

*“En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:*

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>5</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>6</sup>*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.<sup>7</sup>”*

***Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,<sup>8</sup> razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.”*** Negrillas del Despacho.

<sup>5</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>6</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>7</sup> Sentencia T-175 de 1997.

<sup>8</sup> *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

## **5.- CASO CONCRETO:**

Al Juez Constitucional le corresponde auscultar la situación fáctica planteada, con la finalidad de verificar la vulneración alegada y poder optar por la medida que, siendo idónea, necesaria y estrictamente proporcional, le pueda brindar protección a los derechos fundamentales lesionados por la acción u omisión de las autoridades transgresoras.

Por ende, deben determinarse, dentro de la órbita de competencia, las medidas a través de las cuales se restablezcan los intereses de los perjudicados, sin desconocer las funciones asignadas a otros organismos.

Los anteriores planteamientos, son el resultado del objetivo primordial del trámite tutelar, que no es otro que buscar la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en los cuales éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

La eficacia de este mecanismo de protección cuando el Juez Constitucional encuentra probada la vulneración o la amenaza alegada se materializa mediante una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho fundamental en peligro.

Al analizar las pretensiones de la accionante, se debe partir por señalar que el estudio de las mismas en sede constitucional respecto al requisito de inmediatez, es procedente si se tiene en cuenta que el desazón de la demandante dimana del ascenso y nombramiento por lista de elegibles del funcionario John Francisco Orjuela Gallego, quien participó en la Convocatoria N° 25 de Profesional Financiero II obteniendo un puntaje de 64.36 cuyos resultados fueron publicados el 3 de marzo de 2021, la vacante se publicó el 1 de julio de 2022, es decir que atinente al requisito de la temporalidad respecto al momento en que presuntamente acaecieron los hechos con la presentación de la tutela se observa satisfecho.

Empero lo anterior, el requisito **de subsidiariedad** no se halla presente, pues en palabras de la accionante, el ascenso del funcionario JHON FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, quien por encontrarse en la lista de elegibles con un puntaje inferior a ella se, ***“constituye una clara violación de los principios contenidos en el artículo 6 de la Resolución GG N° 1000004302020 del 5 de octubre de 2020; así como una vulneración al artículo 4 del mentado reglamento, en el cual se establece el mérito como forma de ascender.”***

Nótese como la inconformidad de la señora Caicedo Muñoz, se configura en atención al cumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP., de un acto administrativo que en sustentación de la precitada entidad hace relación a la provisión de las casillas vacantes que se generen con posterioridad al ascenso o vinculación del ganador del concurso con las listas de elegibles, en el artículo 27 de la Resolución 1000004302020 del 05 de octubre de 2021 textualmente se señala: ***“Si la vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a un área distinta a la convocada, previa solicitud del Gerente***

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

*donde se encuentra la vacante o a solicitud del elegible, el Departamento Gestión Talento Humano y Organizacional o quien haga sus veces procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos específicos del perfil y se tenga el mismo nivel salarial según sea el caso.” ----Si existiesen dos listas de elegibles que atendieren las vacantes que no fueron objeto de concurso y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, se procederá con el ascenso o ingreso del aspirante con mayor el puntaje de entre las dos listas de elegibles.----PARÁGRAFO: **Si el aspirante con puntaje elegible no cumple con el perfil requerido por la Gerencia donde se encuentra adscrita la vacante, se continuará con el trámite de ascenso y/o ingreso con quien siga en el orden descendente en la lista de elegibles, sin que ello represente renuncia a la lista, quedando éste como primera opción para la provisión de futuras vacantes”** (Negritas fuera del texto original)*

Se tiene que en el presente caso a EMCALI EICE ESP., se le generaron dos escenarios a dilucidar conforme lo consagra el artículo 27 de la Resolución en mención, primero lo atinente a la verificación del cumplimiento de unos requisitos específicos respecto al perfil a proveer por tratarse de una vacancia presentada en una área diferente a la convocada, al igual que determinarse si la vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a la misma área convocada, en cuyo caso la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI no realiza verificación de cumplimiento de perfil, dado que los conocimientos específicos del cargo ya fueron evaluados en la respectiva convocatoria que fue objeto de concurso.

Lo anterior permite llegar a la conclusión, que en todos los casos no se debe “unificar” las listas de elegibles, sólo cuando se generen en áreas diferentes a las convocadas, lo anterior lo demostró la entidad accionada cuando aportó al expediente digital de tutela el Concepto emitido por la Secretaría General de EMCALI, a través del consecutivo No. 110-0014 del 07 de diciembre de 2021.

Sobre el caso textual de la demandante SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, se tiene que la precitada se inscribió en la Convocatoria a Concurso Interno No. 20, quedando en la posición 35, con un puntaje de 66.73, puntaje elegible en dicha convocatoria, es decir que en su caso concreto NO HUBO UNA UNIFICACIÓN de listas de elegibles dado que la vacante se produjo en Administración Tesorería.

Con lo anterior se permite determinar, por parte de esta Judicatura, sin dubitación alguna, que la entidad accionada procedió con quien seguían en el estricto orden de la Convocatoria No. 25, no con la unificación de las dos listas como lo hizo entender la accionante en el escrito de tutela y en razón a ello se abrogó una afectación derechos fundamentales que a criterio del Despacho no le asisten.

Aunado a lo anterior, en el presente caso no se puede predicar un **perjuicio irremediable** en desmedro de los derechos fundamentales de la señora SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ dado que no logró demostrar – en sede de tutela – la configuración de alguno de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para que se configure esta figura, si se tiene, respecto al derecho fundamental **al trabajo**, la accionante se encuentra

j4padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AVENIDA 5C N° 24N-38 PISO 3 TEL 881 16 51

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

laborando en la misma entidad accionada, es decir, al día de hoy no tiene vulnerado ese derecho fundamental, ni afectado de manera indirecta con la decisión adoptada, tampoco se demostró siquiera sumariamente que la concursante estuviera en curso de algún derecho constitucional laboral reforzado que hiciera inminente obligatorio el análisis de su caso desde la esfera de sujeto especial de protección constitucional.

Ahora bien, con relación al **DEBIDO PROCESO en conexidad con el acceso a CARGOS OFICIALES**, tampoco se encuentra demostrado respecto a la accionante, los vinculados y terceros con interés en el resultado, dado que ninguno demostró **-se reitera que debe ser en SEDE CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, que con la determinación adoptada por EMCALI EICE ESP, se afecte la continuidad o permanencia en el concurso por parte de los aspirantes LETICIA GONZÁLEZ TRUJILLO, BEATRÍZ CONSTANZA APOLO YEPES, OMAR FABIAN RIVERA SANTACRUZ, AURELIANO MENA DOMINGUEZ y FRANCISCO JOSE TORRES ROZO, porque no existe ni se probó como hecho cierto que la circunstancia puntual atinente al nombramiento del señor JHON FRANCISCO ORJUELA GALLEGO, hubiese afectado su participación en el concurso y/o listas de elegibles, las cuales aún están en trámite, las cuales deben analizarse para su aplicabilidad bajo los principios de transparencia y legalidad de la carrera.

No obstante, si la accionante, vinculados y terceros con interés, consideran que efectivamente se encuentran afectados, tienen a su alcance un medio idóneo para cuestionar la legalidad del acto administrativo que legalizó los concursos internos llevados en EMCALI EICE ESP., los cuales se conoce que nacieron de una obligación convencional colectiva, es decir, con la participación de todos los trabajadores debidamente asociados y cuyos supuestos de hecho están plasmados en la Resolución 1000004302020 del 5 de octubre de 2020.

En concurso de méritos, para maximizar la protección de derechos, se puede solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes (artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las cuales, en palabras de la Corte Constitucional, **se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados**<sup>9</sup>, la Corte Suprema de Justicia, respecto a las eficacia de las medidas cautelares consagradas en la Ley 1437 de 2011, consideró: *“...se reitera que dentro del trámite judicial al que se ha hecho referencia, es posible reclamar la suspensión provisional del acto administrativo, según lo establece el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado»*.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Sentencia T-427 de 2015.

<sup>10</sup> CSJ. STC de 29 de septiembre de 2016, rad. 52001-22-13-000-2016-00177-01  
j4padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AVENIDA 5C N° 24N-38 PISO 3 TEL 881 16 51

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOHN FRANCISCO ORJUELA GALLEGRO, LETICIA GONZALEZ TRUJILLO, SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DIAZ y demás integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias No. 20 y 25 aspirantes al cargo de Profesional Operativo II de EMCALI EICE ESP., así como de terceros con interés en el resultado.  
RADICADO: 2022-00117

Con base a lo anterior, no hay duda que la acción de tutela presentada no supera el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, en la medida que la accionante, vinculados y terceros con interés en el resultado, cuentan con otros medios ordinarios de defensa judicial, no contando este Despacho Judicial con razones justificadoras para desplazar la competencia que el juzgador natural tiene en estos asuntos.

Con fundamento en las tesis planteadas por las partes, el litigio debe resolverse por el juez natural, en sede contenciosa administrativa, porque se observa que la entidad accionada ha garantizado los derechos, principios legales y fundamentales que orientan el concurso de méritos; no observándose que con la decisión administrativa adoptada por EMCALI EICE ESP., se torne en un hecho arbitrario o vulnerador de derechos fundamentales que amerite la especialísima intervención constitucional.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IX.- RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ** en contra de **EMCALI EICE ESP**, representada por la **Gerencia General**, por no cumplir con el requisito de procedibilidad atinente a la **subsidiariedad**, consagrado en el numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Por el medio más expedito, notifíquese esta sentencia (art. 30, Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no impugnarse la presente, al día siguiente del vencimiento del término para ello, REMÍTASE la actuación original del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(firma digital)*

**CLAUDIA LORENA HURTADO DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

Firmado Por:

Claudia Lorena Hurtado Dominguez

Juez

j4padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AVENIDA 5C N° 24N-38 PISO 3 TEL 881 16 51

**Juzgado Municipal**  
**Penal 004 Para Adolescentes Control De Garantías**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845f8b5e47e50f9a55302b5b9ded6acd839ef5e55991024320fd4736a53e6516**

Documento generado en 09/08/2022 02:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**